

**CIRCULAR N°** 

SANTIAGO,

## CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR RÉGIMEN DE PRESTACIONES DE CRÉDITO SOCIAL MODIFICA CIRCULAR 2052

Esta Superintendencia, en uso de sus atribuciones conferidas en las Leyes N°s. 16.395, Orgánica de este Servicio, y 18.833, que contiene el Estatuto Orgánico de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F), ha estimado necesario modificar la Circular 2052, de 2003, que regula el Régimen de Prestaciones de Crédito Social.

La presente circular tiene por finalidad generar las condiciones necesarias para que las C.C.A.F., en su rol de entidades de previsión social, puedan otorgar una solución al problema de sobreendeudamiento que se produce en los créditos sociales concedidos a pensionados antes de junio de 2012, fecha en la cual esta Superintendencia definió nuevos límites de endeudamiento y carga financiera.

De esta manera, las presentes instrucciones instan a las C.C.A.F. para que busquen una solución a la situación de deudores pensionados, a fin de que éstos puedan acercarse a los límites de endeudamiento establecidos en los párrafos primero al cuarto del punto 10.2, del Título I, de la Circular 2052, de 2003, considerando el carácter de prestación de bienestar social que tiene este régimen de crédito social administrado por las Cajas de Compensación.

## **MODIFICACIONES**

En el Título I, punto 13.1 RENEGOCIACIÓN de la Circular N° 2052, elimínase el párrafo final cuyo texto es "No se podrá renegociar un crédito social si éste ya ha sido renegociado alguna vez en los últimos doce meses".

En el mismo Título se incorpora en el punto 10.2 como párrafo quinto, pasando el actual a ser sexto y así sucesivamente, lo siguiente:

"Respecto de los créditos sociales otorgados a pensionados afiliados o no con anterioridad a junio de 2012, que excedan los límites de endeudamiento establecidos en los párrafos primero al cuarto de este punto, o el plazo residual de su deuda supere los 60 meses, o aquellos créditos sociales cuyos deudores corresponden a pensionados que se encuentran en graves condiciones socioeconómicas y de salud, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar podrán realizar reprogramaciones, reduciendo el valor de la tasa de interés con que se otorgó el crédito social pudiendo llegar hasta al 0 %, de manera que la cuota no sobrepase el límite de descuento mensual establecido en los párrafos anteriores de este mismo punto y el plazo residual para que el servicio de la deuda no supere los 60 meses, con el expreso consentimiento del deudor.

Asimismo, las Cajas podrán condonar capital e intereses, vía transacción, pudiendo en el caso de pensionados afiliados a ellas utilizar una prestación adicional como mecanismo de ajuste. Dichos ajustes no deberán significar costo adicional alguno para los pensionados.

Además, y con la finalidad de facilitar la implementación de las instrucciones precedentes, tratándose de reprogramaciones que se efectúen con pensionados afiliados o no a la C.C.A.F. acreedora y que impliquen una condonación de capital y/o intereses a través de una transacción judicial o extrajudicial, el Directorio de cada Caja de Compensación podrá, a través del respectivo acuerdo, delegar en el Gerente General y en quien lo subrogue en el cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley N°18.833, su facultad de aprobar dichas transacciones.

Las transacciones aprobadas por el gerente general de la Caja o por quien lo subrogue, se entenderán perfeccionadas, no siendo necesario ningún otro requisito, autorización o informe, sin perjuicio de ello, deberán ser puestas en conocimiento de este Organismo Fiscalizador el que, conforme a sus facultades, pudiendo incluso rechazar la transacción en la medida que dicha operación no se ajusta a la normativa vigente.

Las Cajas solo podrán adicionar un cobro mensual asociado al seguro de desgravamen en la medida que la reprogramación del crédito traiga como efecto el que el número de cuotas se incremente en relación al crédito original. Dicho cobro solo comenzará una vez que el deudor de crédito social comience a pagar las cuotas residuales no cubiertas por el seguro de desgravamen original. En cualquier caso, el cobro mensual de este seguro, que se adiciona sin interés al valor de la cuota, debe considerarse en el límite de descuento mensual correspondiente, debiendo las Cajas tomar los resguardos necesarios para ello.

En caso de ser necesario, las C.C.A.F. deberán adecuar sus Políticas de Crédito Social y/o sus Reglamentos Particulares del Régimen de Prestaciones Adicionales con el objeto de incorporar las condiciones, requisitos y mecanismos para realizar los ajustes señalados precedentemente, remitiendo a esta Superintendencia, para su aprobación, una copia de ellos.

Finalmente, se instruye a las C.C.A.F. abstenerse, en el marco de estas reprogramaciones, de ofrecer y contratar productos adicionales."

## **VIGENCIA**

Las presentes instrucciones entrarán en vigencia a partir del 1° de abril de 2015.

Por último, el Superintendente infrascrito solicita a Ud. dar la más amplia difusión a las presentes instrucciones, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación y adoptar las acciones que sean necesarias para atender prioritariamente a aquellos deudores que accedieron excepcionalmente a cuotas que están muy por sobre los límites que se establecieron en junio de 2012.

Saluda atentamente a Ud.,

CLAUDIO REYES BARRIENTOS
SUPERINTENDENTE

JAS/ GVD/ SVZ/ CLLR/RSC

DISTRIBUCIÓN Cajas de Compensación de Asignación Familiar